

AUDIT • TAX • CONSULTING • LEGAL

Boletín de actualización fiscal y legal

Abril, 2026

Now, for tomorrow





“ El cumplimiento legal es la base del éxito continuo de una empresa”.

Criterios PRODECON

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2026/CTN/CS-SASEN
(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 29/01/2026)

COMPENSACIÓN. LA AUSENCIA DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLEZCAN EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD PARA APLICAR LAS CANTIDADES A FAVOR, CONTRA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS OBSERVADOS DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CFF, NO DEBE CONSTITUIR UN IMPEDIMENTO PARA QUE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES PUEDAN EJERCER DICHA OPCIÓN PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a través del servicio de Análisis Sistemático, tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan las personas contribuyentes sujetas a una visita domiciliaria o revisión de gabinete que, al ser notificadas de la última acta parcial u oficio de observaciones, pretenden corregir su situación fiscal mediante la compensación de saldos a favor que fueron generados y declarados previamente por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en el ejercicio de dichas facultades de comprobación, aun cuando se trate de distintas contribuciones, en términos del sexto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal que se encuentra ejerciendo las facultades de comprobación considera improcedente la solicitud de compensación, bajo el argumento de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) no ha publicado las reglas de carácter general conforme a la cláusula habilitante establecida en el referido precepto legal.

Consideraciones.

El párrafo sexto del artículo 23 del CFF contempla la facilidad que tienen las personas contribuyentes sujetas a una visita domiciliaria o revisión de gabinete, de optar por corregir su situación fiscal mediante la compensación de saldos a favor que fueron generados y declarados previamente por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en la última acta parcial u oficio de observaciones, aun cuando se trate de distintas contribuciones.

Asimismo, de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del CFF se desprenden los requisitos con los que deben cumplir las personas contribuyentes para poder ejercer la compensación aludida y, en general, el procedimiento a seguir y la forma de aplicación.

Por su parte, el artículo 18, cuarto párrafo del CFF dispone que cuando no existan formas aprobadas por el SAT, las promociones deberán reunir los requisitos que se establecen en dicho precepto, entre ellos, señalar el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas..

Criterio PRODECON

Al emitir el Análisis Sistemático, la Prodecon consideró que no existe impedimento para que la autoridad fiscalizadora tenga por recibida y presentada la solicitud de compensación de las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación, ni para pronunciarse respecto a la procedencia de su aplicación, ya que el legislador federal estableció claramente los parámetros para su aplicación en los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del CFF; pues, de lo contrario, se violarían los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de dichas personas contribuyentes. Aunado a que resulta inadmisibles que la procedencia del derecho reconocido por el legislador se condicione a la publicación de las reglas de carácter general, cuando la omisión es imputable a la propia autoridad.

Por consiguiente, se concluye que la falta de emisión de las disposiciones de carácter general conforme a la cláusula habilitante prevista en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF, no es impedimento para que las personas contribuyentes puedan acceder a la opción de compensación para regularizar su situación fiscal, atendiendo a los requisitos establecidos en el mismo numeral de referencia y cumpliendo con las formalidades previstas en el cuarto párrafo del diverso 18 del mismo ordenamiento legal..

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2026 (Aprobado 2nda. Sesión Ordinaria 26/02/2026)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES ES IMPERATIVO QUE PARA ELLO EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Antecedentes.

Una persona moral contribuyente solicitó la devolución de un saldo a favor de IVA de un periodo del ejercicio de 2022, la cual se autorizó en forma parcial, pues la autoridad fiscal federal consideró que la persona contribuyente no proporcionó documentación que demostrara el origen de un depósito bancario, el cual se calificó que debía ser determinado de manera presuntiva como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación (CFF), debido a que no se sustentó documentalmente el origen de la transacción, pues si bien se aportó un contrato de mutuo, al tratarse de documentos privados, éste no creaba convicción de que se tratara de un documento fidedigno y verídico, pues además no cumplía con el requisito de fecha cierta,

por lo que carecía de valor probatorio pleno, debiendo haberse perfeccionado con documentación que comprobara el origen del depósito.

Con el apoyo de Prodecon, la persona moral contribuyente inicialmente recurrió el acto administrativo a través de la interposición de un Recurso Administrativo de Revocación, en el que se aportaron mayores elementos de prueba para demostrar que los depósitos observados constituían un préstamo, mismo que, al no ser resuelto en el plazo de Ley, dio lugar a que se controvirtiera la correlativa resolución de confirmativa ficta mediante la promoción de un juicio contencioso administrativo federal.

Argumentos de defensa hechos valer en juicio contencioso administrativo

Dentro del juicio contencioso administrativo federal se hizo valer que la autoridad fiscal desatendió el contenido del artículo 59, fracción III, del CFF, que establece que la facultad para determinar ingresos y/o valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% derivado de depósitos bancarios no identificados, está condicionada al ejercicio de facultades de comprobación previstas en el diverso 42 del citado ordenamiento.

Por otra parte, se argumentó que, si bien la autoridad puede considerar los depósitos bancarios como valor de actos o actividades gravadas a tasa del 16%, sobre la cual se deban pagar contribuciones, previamente debe ejercer sus facultades de comprobación en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 42 del CFF, dado que la presunción no puede realizarse dentro de un procedimiento de devolución, pues aunque así lo pretendiera en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D, del citado ordenamiento, la fiscalizadora puede ejercer esa facultad únicamente para verificar la procedencia del monto solicitado, ya que la documentación ofrecida en el trámite tiene como fin acreditar el derecho subjetivo a la devolución y, por tanto, es ilegal determinar de forma presuntiva

que los depósitos observados en una cuenta bancaria constituyen ingresos y/o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

De igual forma, se sustentó que el depósito bancario cuyo origen fue calificado como valor de actos y/o actividades gravadas a la tasa del 16% se trató de un préstamo que tuvo su origen en un contrato de mutuo celebrado con una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple No Regulada (SOFOM NR) y que tal presunción igualmente era ilegal, dado que la persona actora además de exhibir esa prueba, entre otras, aportó los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), que son documentos digitales que cuentan con el número de serie del certificado de seguridad de la autoridad receptora de pago, la cadena original, el sello digital que contiene la firma provista por la institución receptora del pago y que están disponibles para su consulta en el Portal de Banco de México, lo que permite autenticar la operación realizada, por lo que esas pruebas tienen valor probatorio pleno.

Al emitir sentencia, la Sala del conocimiento en una primera instancia resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, al estimar infundados los argumentos hechos valer por la persona moral contribuyente en el juicio contencioso administrativo federal. Inconforme con lo anterior, la persona contribuyente promovió Juicio de Amparo Directo en contra de la referida sentencia. El Tribunal Colegiado que conoció del Amparo Directo, al emitir su fallo, resolvió conceder el Amparo solicitado para el efecto de que la Sala dejara sin efectos la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que siguiera los lineamientos establecidos por el citado Tribunal.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.

La Sala del conocimiento, al dictar sentencia –en cumplimiento de ejecutoria de amparo– resolvió que, del análisis a los numerales 22, 22-D, 42 y 59, fracción III del CFF, se advertía que las autoridades no estaban facultadas a determinar valor de actos o actividades al resolver sobre una solicitud de devolución, sin previamente llevar a cabo sus facultades de comprobación. Ello, pues si bien el artículo 22-D, primer párrafo del CFF dispone que las facultades comprobación para verificar la procedencia de la

devolución se realizarán mediante el ejercicio de las facultades comprendidas en el diverso 42, fracciones II y III, entendidas como facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, tal circunstancia no conllevaba a que con fundamento en el numeral 59, fracción III, las autoridades estén facultadas para determinar el valor de actos o actividades para resolver una solicitud de devolución.

Así, se resolvió que resultaba ilegal la actuación de la autoridad porque el citado artículo 59, fracción III, del CFF contempla una facultad presuntiva para la autoridad fiscal para determinar que los depósitos en las cuentas de las personas contribuyentes, que no corresponden con los registros de su contabilidad que están obligadas a llevar, constituyen ingresos o valor de actos y/o actividades por los que se deban pagar contribuciones, por lo que para determinar presuntivamente que los depósitos bancarios obtenidos son ingresos o valor de actos y/o actividades por los que se deben pagar contribuciones, era imperativo para la autoridad hacendaria desplegar o ejercer sus facultades de comprobación, conforme a lo establecido en el numeral 42 de CFF, lo cual no aconteció.

En consecuencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se considerara que el depósito cuestionado correspondía a un préstamo y que prescindiera de considerar el monto como valor de actos o actividades conforme a lo previsto 59, fracción III del CFF.

**CRITERIO SUSTANCIAL 1/2026 /CTN/CS-SPDC
(Aprobado 2nda. Sesión Ordinaria 26/02/2026)**

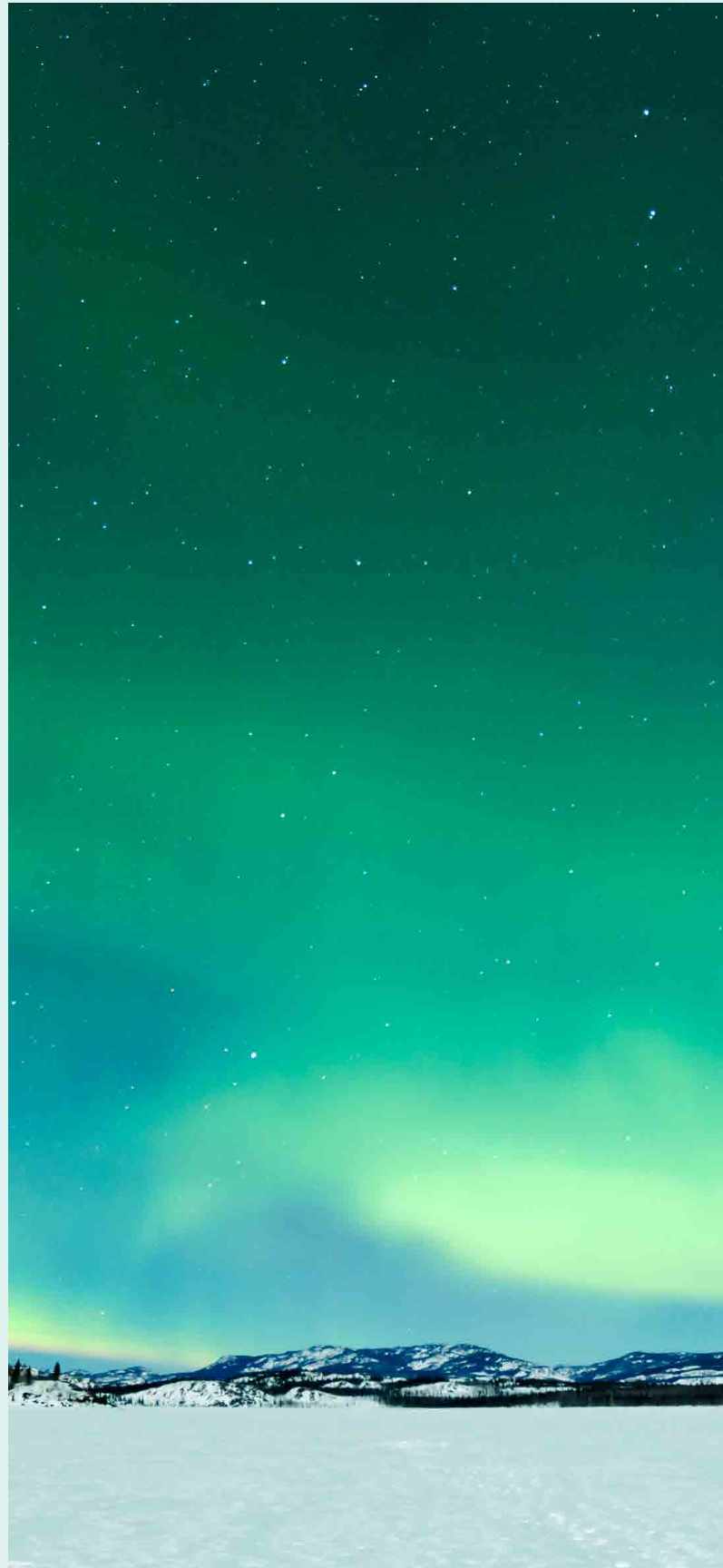
REVISIÓN ELECTRÓNICA. ES ILEGAL LA MULTA DE FONDO IMPUESTA POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE PAGO DEFINITIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL ACREDITARSE QUE SE CUBRIÓ DE FORMA ESPONTÁNEA EL MONTO AUTODETERMINADO EN LA DECLARACIÓN DEL PERIODO RESPECTIVO, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA TENDIENTE A DEMOSTRAR QUE DESCUBRIÓ UNA OMISIÓN.

Antecedentes

La persona moral contribuyente señaló dentro de los hechos que dieron lugar a su Queja, que el 25 de febrero de 2025 presentó la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del tipo complementaria, correspondiente al periodo de agosto de 2024, generando en el sistema de la autoridad una línea de captura con fecha de vigencia al 9 de marzo siguiente, misma que cubrió de manera oportuna el día 4 de ese mes.

No obstante, mediante resolución provisional de 04 de marzo de 2025, notificada el día 05 del mismo mes y año, emitido dentro de la revisión electrónica que le fue iniciada, la autoridad fiscalizadora le informó que conoció la probable omisión de pagar la totalidad del IVA manifestado en la referida declaración complementaria.

En el oficio descrito, la autoridad señaló que, de optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo de quince días siguientes a que surtiera efectos su notificación, de conformidad con el artículo 53-B, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación (CFF), mediante la presentación de la declaración complementaria por corrección, aceptando voluntariamente los hechos e irregularidades asentados en dicha resolución, así como en el oficio de preliquidación; pagando el importe total del crédito fiscal junto con sus accesorios, gozaría del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de la contribución omitida, en lugar de aplicarse la multa del 55% al 75% a que se refiere el artículo 76, primer párrafo del citado Código.



Derivado de lo anterior, presentó un escrito libre para dar contestación a la resolución provisional, mediante el cual informó que el 04 de marzo de 2025, es decir, previo a la notificación de la resolución provisional y oficio de preliquidación, realizó el pago de la declaración complementaria observada.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2025, la autoridad notificó a la contribuyente la resolución definitiva a través de la cual determinó que no enteró correctamente el monto de recargos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17-A y 21 del CFF vigente en 2025, y una multa de fondo equivalente al 55% de la contribución omitida, en términos del artículo 76 del citado Código, por haber efectuado el pago fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales, aunado a que las contribuciones omitidas fueron descubiertas por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 73, primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, el cumplimiento de la obligación no fue espontáneo.

En contra de dicha resolución, la persona contribuyente promovió Recurso de Revocación en Línea.

Consideraciones

Con motivo del trámite de la Queja, la autoridad fiscalizadora precisó que no dejaría sin efectos la resolución definitiva de 13 de mayo de 2025, mediante la cual determinó que la contribuyente no enteró correctamente el monto de recargos y una multa de fondo por haber efectuado el pago de la contribución fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales, aunado a que no observó que la quejosa haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución definitiva; por tanto, ninguna Administración Desconcentrada Jurídica del SAT había solicitado a esa Administración, dejar sin efectos el oficio mencionado.

Esta Procuraduría convocó a una mesa de trabajo con la Administración Desconcentrada Jurídica que tramitó el Recurso de Revocación promovido por la quejosa, para exponer los siguientes argumentos:

De la correcta interpretación del artículo 53-B fracciones I y II del CFF, se concluye que con la presentación de la declaración omitida y pago del saldo a cargo se colma la finalidad de la norma, que consiste en desincentivar la omisión en la presentación de declaraciones.

Si la contribuyente presentó la declaración omitida y pagó el saldo a cargo previo a la notificación de la resolución provisional y oficio de preliquidación conforme a los artículos 53-B fracciones I y II y 73, fracciones I y II del CFF, la resolución definitiva resulta ilegal, considerando que la declaración se presentó y pagó previo a que naciera a la vida jurídica la resolución provisional y el oficio de preliquidación, ambos de 04 de marzo de 2025, ya que éstas fueron notificadas el 05 de marzo de 2025, es decir, posterior a la fecha de presentación y pago de la declaración referida, máxime que la contribuyente informó lo anterior a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo que le otorgó para tal efecto.

La resolución definitiva que emitió la fiscalizadora viola en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones I y II, del CFF, al emitirse con base en las resoluciones provisional y preliquidación, notificadas el 05 de marzo de 2025, sin considerar que la contribuyente corrigió su situación fiscal, previo a que dichos oficios nacieran a la vida jurídica, con el pago que realizó el 04 de marzo de 2025, a las 13:03 horas.

Previo a que la quejosa tuviera conocimiento del inicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, había subsanado la supuesta omisión de contribuciones que la originó, resultando indebido que se desarrollaran a pesar de que sí existió un cumplimiento espontáneo de su parte y no fue descubierto por esa unidad administrativa; no obstante, ello, decidió concluir con sus facultades determinando indebidamente un crédito fiscal a cargo de la contribuyente.

La autoridad impuso a la promovente la sanción prevista en el artículo 76 del CFF, a pesar de que no se cumplieron dos condiciones para que fuera aplicable, pues no existió la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, aunado a que no fue descubierta mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

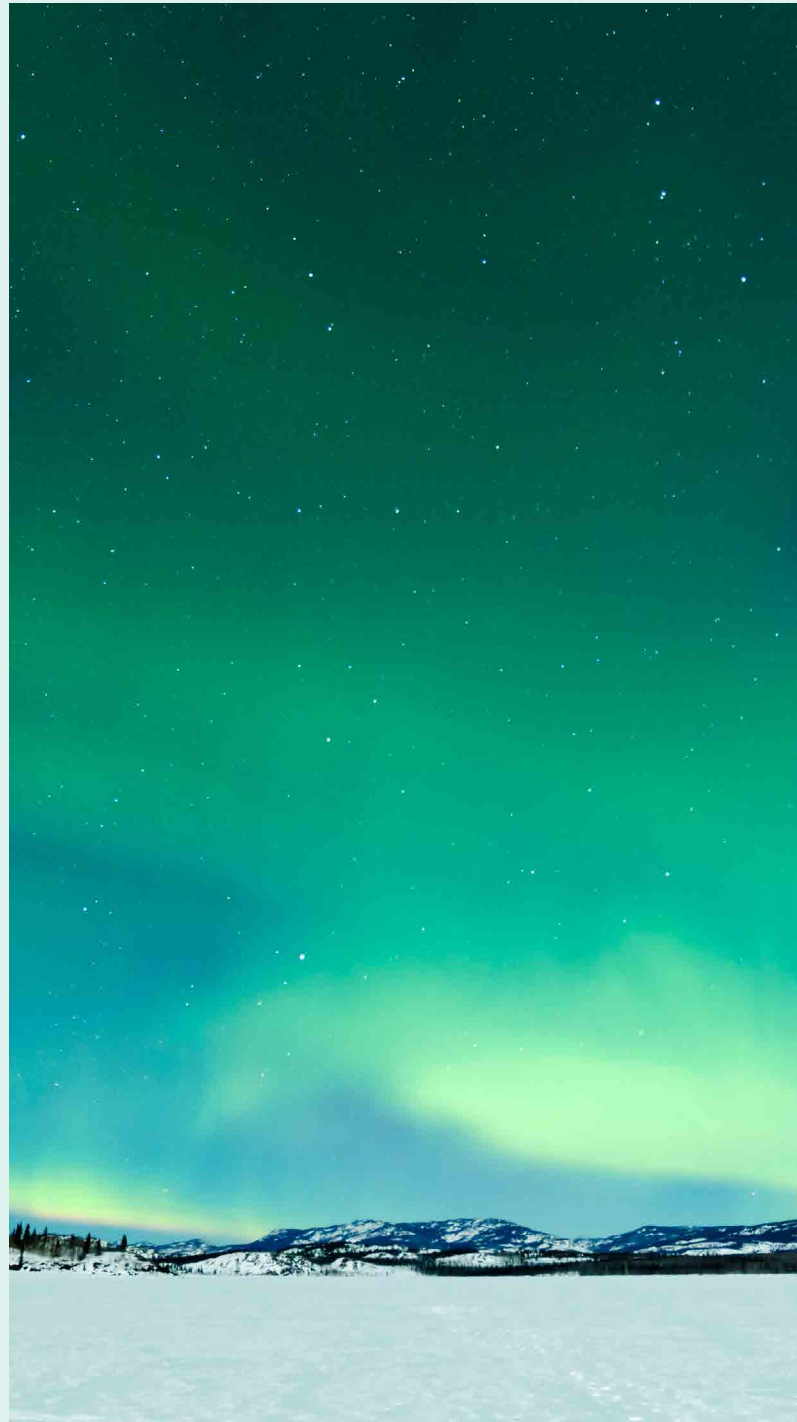
Criterio de Prodecon

Resulta ilegal que, con motivo de una revisión electrónica, la autoridad fiscalizadora determine un crédito por concepto de multa de fondo, con fundamento en el artículo 76 del CFF, equivalente al 55% del impuesto supuestamente omitido, sin considerar que la resolución provisional y preliquidación que emitió dentro del procedimiento de revisión se notificaron con posterioridad a la fecha en que la promovente realizó el pago del monto a cargo manifestado en su declaración, considerando los recargos generados de conformidad con la línea de captura que proporcionó el aplicativo de declaraciones y pagos del SAT, y dentro de la vigencia señalada en dicho documento, por lo que se ubicó en el supuesto de cumplimiento espontáneo previsto por el artículo 73, fracción I y II del Código tributario, resultando improcedente que se aplicara alguna sanción, máxime si la persona contribuyente informa a la autoridad sobre el cumplimiento espontáneo dentro del plazo que le otorgó para realizar manifestaciones durante las facultades de comprobación.

El criterio de Prodecon es coincidente con el sustentado por la Administración Desconcentrada Jurídica, ya que al momento de resolver un Recurso de Revocación en Línea interpuesto por una persona contribuyente sujeta a una revisión electrónica determinó dejar sin efectos la resolución definitiva a través de la cual la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal, al considerar que el contribuyente actualizó lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del CFF, ya que el pago del impuesto (junto con actualización y recargos) sujeto a facultades de comprobación fue espontáneo, al haberse realizado previo a la notificación de cualquier actuación de la autoridad dentro de la fiscalización.

Esta Procuraduría ha recibido diversas Quejas promovidas por personas contribuyentes a quienes se iniciaron procedimientos de revisión electrónica, durante el lapso que existió entre el momento de la presentación extemporánea de una declaración definitiva mensual de Impuesto al Valor Agregado y el del pago efectuado, sin considerar que el monto autodeterminado se erogó conforme a las instrucciones contenidas en la línea de captura que generó el propio sistema del SAT, el cual debe generar certeza sobre la cantidad y fecha de pago, por lo que resulta indebido que las autoridades fiscalizadoras desconozcan esas indicaciones y determinen un crédito fiscal con motivo del ejercicio

de una facultad de comprobación que tuvo como única finalidad corroborar el pago del saldo a cargo autodeterminado, lo cual se corroboró en el desahogo del procedimiento de fiscalización, sin que tenga otra finalidad recaudatoria, ni mucho menos pueda derivar de actos arbitrarios, máxime que en el caso concreto, incluso el momento del pago fue previo a la emisión y notificación de la preliquidación y resolución provisional.



Comunicados SAT

Comunicado 69/2025

Ciudad de México, 30 de diciembre de 2025

SAT emite la Resolución Miscelánea Fiscal y las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026

Como cada año, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió la Resolución Miscelánea Fiscal y sus Anexos (RMF), así como las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2026, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Las disposiciones dan a conocer a los contribuyentes cómo realizar su inscripción en el RFC, obtener su e.firma, presentar sus declaraciones y sus solicitudes de devolución de saldos a favor.

Además, para el ejercicio fiscal de 2026, la RMF incluye, entre otros temas, los siguientes:

- Se eliminan requisitos de los trámites y se establecen, en algunos casos, formatos para facilitar su presentación.
- Se realizan reformas a las reglas relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales que amparan hidrocarburos, para combatir y prevenir esquemas de evasión y simulación fiscal relacionados con el mercado ilícito de combustible.
- Se dan a conocer las reglas de operación para obtener beneficios otorgados en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026:
 - Programa de Regularización Fiscal.
 - Repatriación de capitales.
- Derivado de la reforma al Código Fiscal de la Federación:
 - Se reforman las reglas para trámites de pago a plazos y pago en parcialidades, a efecto de permitir el pago a plazos de créditos fiscales en materia aduanera.

- Se precisa la información con carácter fiscal que las plataformas digitales deben poner a disposición del SAT.
- Se indica la forma en que los contribuyentes deberán ofrecer la garantía del interés fiscal.
- Con motivo de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se incorpora la regulación correspondiente a juegos con apuestas y sorteos en línea, así como a bebidas saborizadas.

Por su parte, las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026 incluyen medidas para continuar fortaleciendo el combate a prácticas abusivas e implementando acciones de simplificación y de recaudación.

En ese sentido, se publicaron las reglas y anexos necesarios para la operación del nuevo acuerdo de circunscripción de las aduanas y las secciones aduaneras.

Asimismo, se detalla la forma en que los diversos actores de comercio exterior deberán implementar las reformas contenidas en la Ley Aduanera. Por ejemplo, para acreditar sus operaciones de comercio exterior, y la forma de integrar el expediente electrónico respectivo.

Con estas acciones, el SAT refrenda su compromiso de dar la mejor atención a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Comunicado 05/206
Ciudad de México, 22 de enero de 2026

Implementa SAT Programa de Regularización Fiscal 2026

Con el propósito de continuar con el fomento a la cultura del cumplimiento, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) implementa el programa de Regularización Fiscal 2026, dirigido a personas y empresas que tuvieron ingresos en el ejercicio fiscal 2024 hasta por 300 millones de pesos.

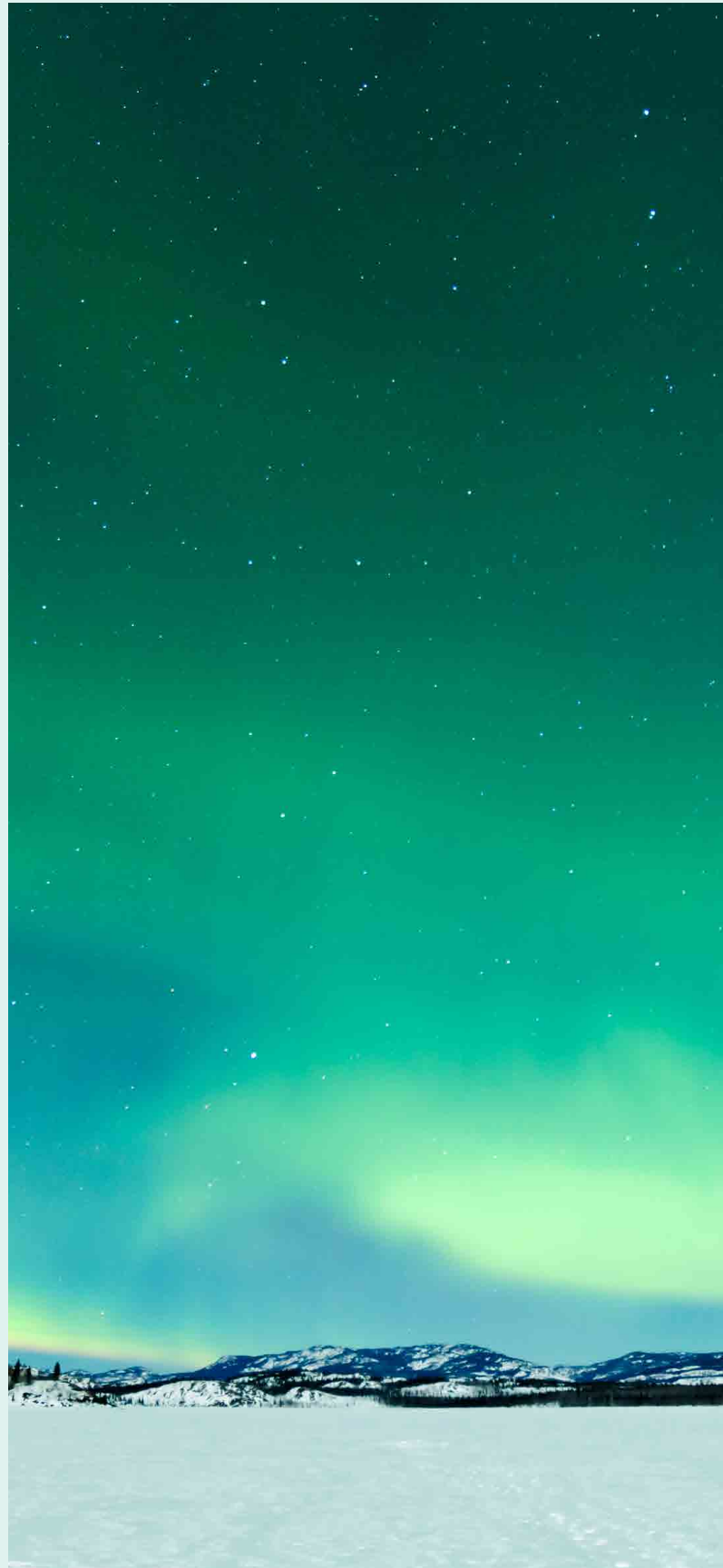
Con este beneficio las personas y empresas pueden disminuir hasta el 100% de multas, recargos y gastos de ejecución, o bien, si se trata de créditos fiscales integrados exclusivamente por multas, acceder a una reducción de hasta el 90% de su monto, en términos de las disposiciones aplicables.

Este estímulo, previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, aplica también a multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas distintas a las de pago o con agravantes, recargos y gastos de ejecución derivados de contribuciones propias, retenidas, trasladadas, aprovechamientos o cuotas compensatorias del ejercicio fiscal 2024 o anteriores.

Para acceder a este beneficio, las y los contribuyentes no deben haber recibido condonaciones en los programas generalizados previos, ni haber sido beneficiados por el estímulo fiscal a que se refiere el Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025. Asimismo, no deben tener sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal, ni formar parte de los listados definitivos relativos a los artículos 69-B o 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF).

El programa es aplicable a contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Contribuyentes que tengan a cargo contribuciones omitidas autodeterminadas correspondientes al ejercicio fiscal 2024 o anteriores





En este supuesto los contribuyentes pueden aplicar el estímulo fiscal al presentar las declaraciones correspondientes, autodeterminando la contribución a cargo que proceda y sus accesorios; el estímulo aplica exclusivamente respecto de los recargos generados por el monto de la contribución omitida, se debe manifestar en la sección "Pago" o "Determinación de pago" del formulario de la declaración correspondiente, y el pago debe realizarse en una sola exhibición, a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

II. Contribuyentes sujetos a facultades de comprobación

Siempre que subsanen las irregularidades detectadas, se autocorrijan y paguen dentro del plazo establecido en el procedimiento correspondiente, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, y hasta antes de que se les notifique la resolución en la que se les determinen las contribuciones omitidas.

III. Contribuyentes con créditos fiscales firmes a su cargo

Se considera a las personas y empresas que cuenten con créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, que no hayan sido impugnados o que se desistan del medio de defensa interpuesto.

En este caso, la solicitud del estímulo debe presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2026, mediante un caso de aclaración en el Portal del SAT o de manera presencial. De ser procedente, la autoridad entregará la línea de captura para realizar el pago dentro de los 15 días naturales siguientes.

Es importante señalar que, en este caso, las y los contribuyentes podrán realizar el pago hasta en seis parcialidades, siempre que la última parcialidad se efectúe a más tardar el 30 de noviembre de 2026 y no se encuentren en concurso mercantil o sean declarados en quiebra, y los pagos se efectúen a más tardar en la fecha de vencimiento de cada línea de captura. En caso de incumplimiento, el estímulo fiscal no tendrá efectos y la autoridad aplicará los pagos conforme al orden establecido en el artículo 20 del CFF, requiriendo el pago de la cantidad que resulte.

Con la presentación de la solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, sin la obligación de garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para la prescripción.

En este supuesto, se entiende que las y los contribuyentes consienten íntegramente el crédito fiscal de que se trate, aceptando que, si impugnan total o parcialmente dicho crédito, el estímulo fiscal aplicado deja de surtir efectos y la autoridad realizará las acciones correspondientes.

El estímulo fiscal no se considerará ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno; quedando a salvo las facultades de la autoridad para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para aplicar el estímulo.

Para mayor información, se puede visitar el minisitio [**"Programa de Regularización Fiscal 2026"**](#).

También, es posible recibir orientación al acudir a cualquier oficina del SAT sin cita previa o a través de los siguientes canales de atención:

- MarcaSAT: 55 627 22 728, opción 9, seguida de la 3
- Chat uno a uno: Opción “Programa de Regularización Fiscal LIF 2026”
- En sat.gob.mx, lado derecho, en el búho (OrientasAT), seguido de la opción “Programa de Regularización Fiscal 2026”
- Oficina Virtual: Con previa cita en citas.sat.gob.mx

Con estas medidas, el SAT continúa impulsando una cultura de contribución voluntaria y de apoyo a las y los contribuyentes, con lo que se fortalece la recaudación en beneficio del desarrollo de la nación y de la población.

Comunicado 31/206

Ciudad de México, 10 de abril de 2026

Realiza SAT quinta publicación de Tasas efectivas del ISR de Grandes Contribuyentes para los ejercicios 2022 y 2023

- Esta quinta emisión de tasas contempla siete sectores económicos del país
- Los parámetros son resultado de análisis realizados por este órgano fiscal

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) da a conocer los parámetros de referencia, respecto a las tasas efectivas de impuesto para la medición de riesgos impositivos, que corresponden a 40 actividades económicas en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y sobre el padrón de grandes contribuyentes.

Esta quinta publicación contempla siete sectores económicos:

- Comercio al por mayor
- Comercio al por menor
- Industrias manufactureras
- Servicios de salud y de asistencia social
- Servicios financieros y de seguros

- Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles
- Transportes, correos y almacenamiento

Los parámetros son resultado de procesos de análisis realizados al interior del SAT y se dan a conocer en términos del artículo 33, primer párrafo, fracción I, inciso i) del Código Fiscal de la Federación vigente, y pueden ser consultados [aquí](#).

La medición se obtuvo con base en la información disponible en las bases de datos institucionales consistente en declaraciones anuales, dictámenes fiscales, información sobre la situación fiscal de las y los contribuyentes, declaraciones informativas, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), pedimentos, entre otros.

Para dar seguimiento a esta medida que facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales, se ha contactado a través del Buzón Tributario a aquellos contribuyentes cuya tasa efectiva se encuentra por debajo de los parámetros publicados por el SAT, con la finalidad de que corrijan voluntariamente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones anuales complementarias.

De esta manera, la autoridad tributaria invita a los grandes contribuyentes a consultar la tasa efectiva correspondiente a su actividad económica y compararla con su propia tasa efectiva de impuesto respecto de cada ejercicio fiscal.

Lo anterior, permitirá medir sus riesgos impositivos y, en su caso, corregir su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones anuales complementarias correspondientes, además de reducir la posibilidad del inicio de revisiones orientadas a corroborar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El SAT reitera su compromiso de ofrecer información clara y oportuna, así como orientación y herramientas que faciliten e incentiven el cumplimiento voluntario de las y los contribuyentes.

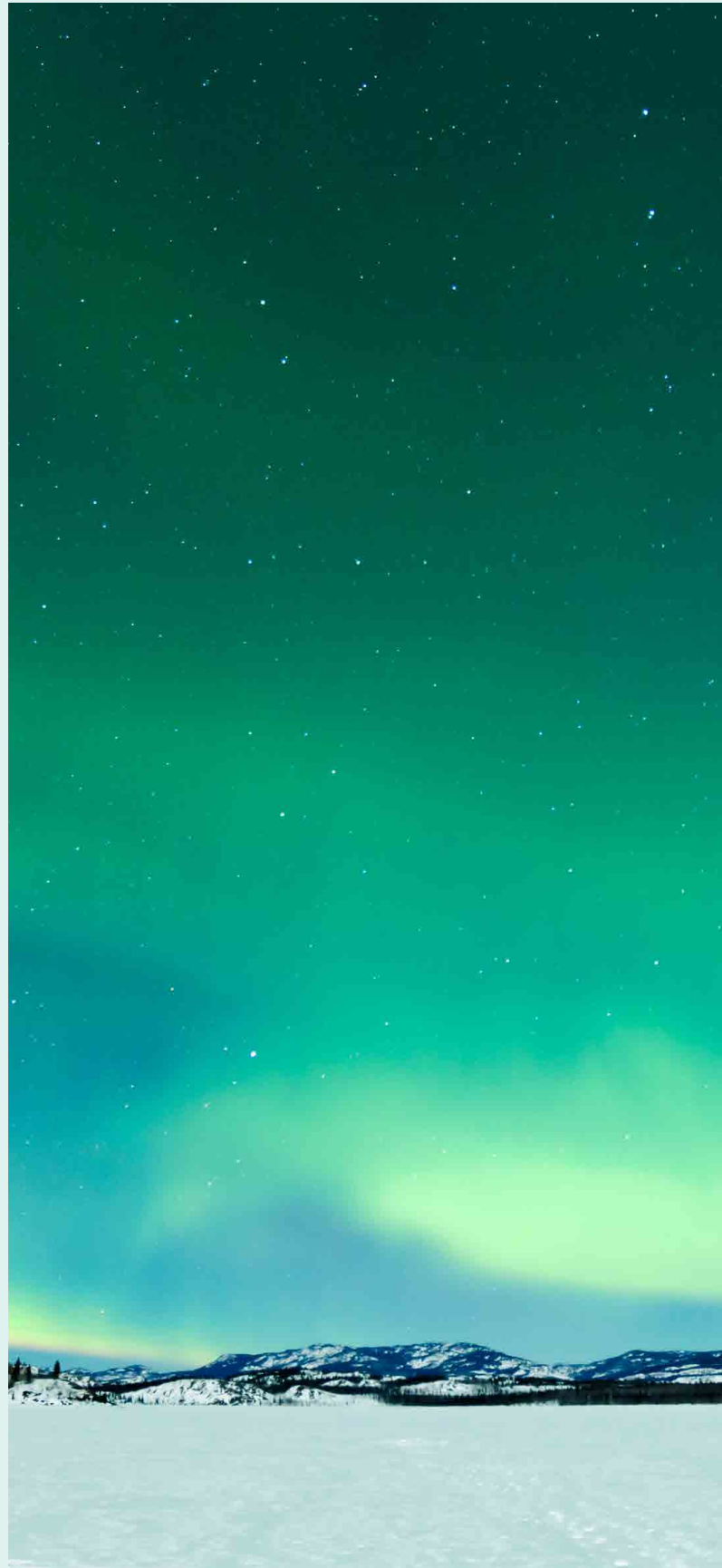
Tesis PJF

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).¹

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que autorizó parcialmente la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Consideró que la sola existencia de una comisión mercantil no autoriza que el comitente realice el acreditamiento del impuesto al valor agregado a su favor, en tanto que los gastos derivados de la comisión mercantil, aunque se erogaron directamente por el comitente, fueron cubiertos por la persona comisionista. Además, que el pedimento de importación relativo se encuentra a nombre de la comisionista. En desacuerdo con esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El pago del impuesto al valor agregado es acreditable cuando la persona contribuyente demuestre que realizó el pago por la importación de bienes o mercancías a través de un importador formal autorizado.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2021, tratándose de la importación de bienes o mercancías, a la persona contribuyente no se le traslada impuesto alguno, sino que él lo paga directamente en razón de la importación. En este último caso, deben valorarse las pruebas que aporte (importador para efectos fiscales) para determinar si son aptas para demostrar que efectuó el pago del impuesto relativo con motivo de la importación, a través de un importador formal y, en su caso, la procedencia de su acreditamiento. Máxime que conforme a la legislación vigente en la fecha en que se solicitó la devolución del impuesto no era exigible que el pedimento de importación de mercancías se encontrara a nombre de la persona contribuyente, sino que dicho requisito se adicionó a la fracción II del artículo 5o. de dicha ley, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.



IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.²

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la negativa de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por la adquisición de diésel, solicitada conforme al estímulo fiscal previsto en el artículo citado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Estimó que los requisitos exigidos por la autoridad, consistentes en exhibir comprobantes de adquisición de insumos o información y documentos para demostrar las actividades de siembra, cultivo y cosecha de maíz grano y de caña de azúcar, origen del consumo de diésel, son ajenos a los que establece dicho precepto. Además, que la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal 2023 establece que para esa solicitud de devolución únicamente se deben adjuntar los comprobantes en los que conste el precio de adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas. Inconforme con esa determinación la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. Argumentó que las personas morales contribuyentes que pretendan acceder a ese estímulo deben acreditar no sólo que su objetivo social son las actividades agropecuarias o silvícolas ni que adquirieron diésel sino, además, que esa adquisición fue para realizar esas actividades y no otras.

Criterio jurídico: Es ilegal la exigencia de acreditar con comprobantes fiscales la adquisición de insumos y/o el desarrollo de la actividad agropecuaria o silvícola que realiza la persona contribuyente para acceder al estímulo fiscal por la compra de diésel, previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2018 (10a.), sostuvo que el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2015 y de 2016 respeta el principio de igualdad. Ello, porque su finalidad es proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional de

carácter prioritario. Asimismo, el propio Alto Tribunal ha determinado que las personas físicas que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales que se les han conferido en razón de la finalidad perseguida por el legislador, como lo es atender necesidades específicas de los sectores primarios. En ese contexto, el estímulo fiscal para la importación o adquisición de diésel es aplicable para las personas morales que tributan en el régimen de actividades agropecuarias y silvícolas, quienes gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales, lo que es acorde con el método económico, conforme al cual los alcances del beneficio serán el fomento y desarrollo de la actividad que ya se realiza y, por tanto, es productiva para el Estado. En consecuencia, exigir acreditar documentalmente la compra de insumos y el desarrollo de la actividad primaria excede los supuestos previstos tanto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, como en la resolución miscelánea fiscal relativa. De ello deriva que si el legislador no estableció restricción en ese aspecto, la autoridad no debe hacerlo. Además, la intención al instituir el estímulo fiscal fue proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento, máxime que la normativa que lo contiene y regula debe interpretarse de manera estricta, por tratarse de una excepción a una disposición tributaria, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

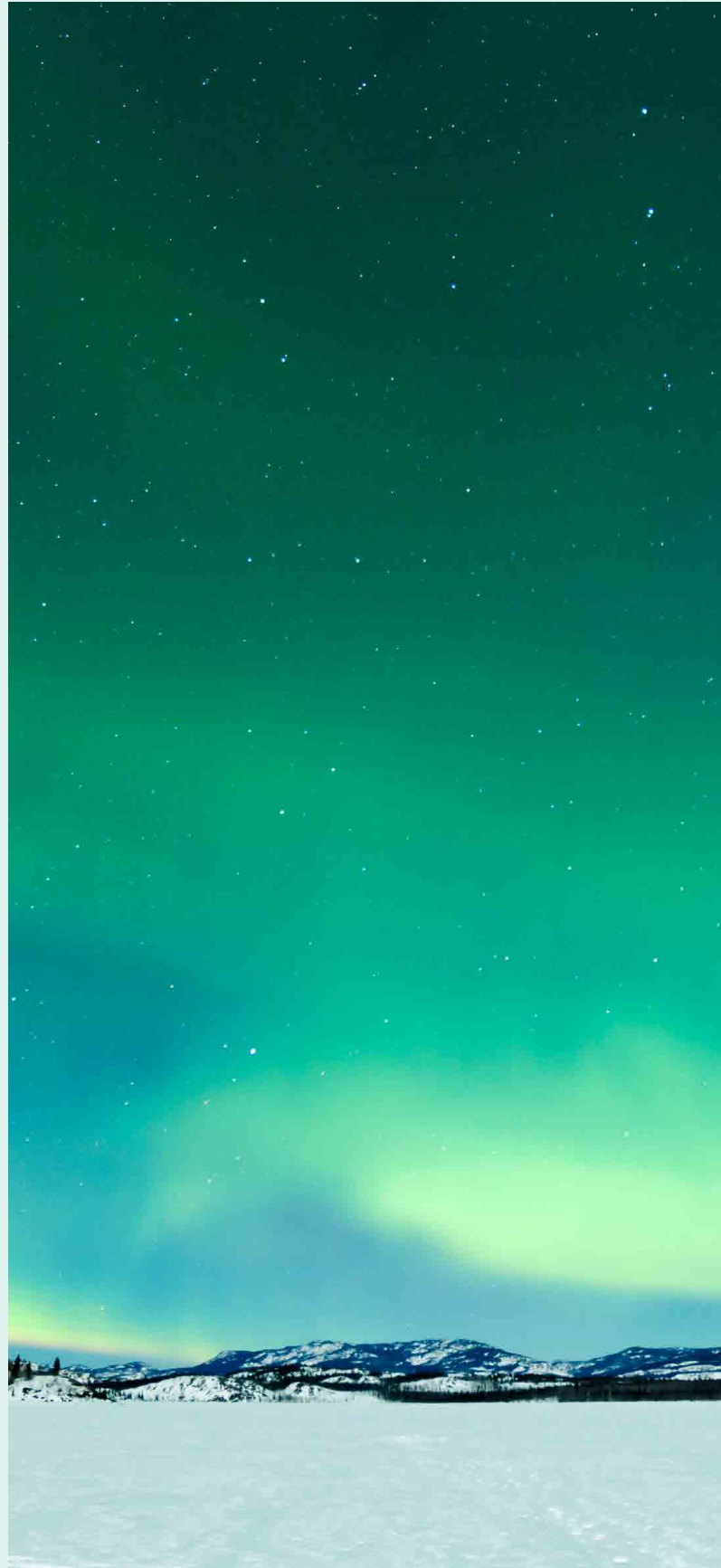
NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. PARA QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE AVISO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CONOCE LA INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA, O A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE.³

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el ilegal emplazamiento en un juicio mercantil. El Juzgado de Distrito sobreseyó por una parte y en otra otorgó el amparo solicitado. Dicha sentencia fue notificada a las partes vía electrónica. Inconforme con la anterior determinación, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión vía electrónica, mismo que amplió con motivo de la vista otorgada de la misma sentencia, al manifestar que ésta no aparecía en su integridad para su consulta en el expediente electrónico, lo que le impidió imponerse en su totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo de amparo.

Criterio jurídico: Cuando se trata de notificaciones por vía electrónica en el amparo, para que se decrete la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, por cualquier otra vía debe darse aviso al órgano jurisdiccional correspondiente en el momento en que se conoce la inconsistencia en el sistema, o a más tardar al día siguiente.

Justificación: El precepto referido establece que cuando las partes en el juicio de amparo adviertan en el sistema alguna inconsistencia, tienen la obligación de dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional correspondiente, para efectos de que se inicie el proceso que puede tener como consecuencia la suspensión de los plazos correspondientes, para lo cual éste comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. La disposición establece que se suspenderán los plazos correspondientes únicamente por el lapso que dura la eventualidad.

Si se esperan más días para realizar ese aviso, se estima que ya no fue efectuado de manera inmediata.



RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN.4

Hechos: Una persona interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por una Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La Sala Superior lo desechó por improcedente. Advirtió que la vía es incorrecta contra las resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo. Además, que no es válido aplicar analógicamente los supuestos de procedencia de ese recurso y el de apelación, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa estatal. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que se viola su derecho de acceso a la justicia, pues si bien interpuso recurso de reclamación, la responsable debió tramitarlo como reclamación o apelación, pues no está obligado a nombrarlo correctamente, sino sólo a cumplir los presupuestos procesales.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no está obligado a reencauzar oficiosamente el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo cuando el procedente contra la resolución recurrida es el de apelación.

Justificación: Conforme a los artículos 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas que tengan por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas. En términos de los preceptos 89 a 95 de la propia ley, el recurso de reclamación procede contra resoluciones específicas, sin incluir a las sentencias definitivas. En el caso es evidente que la intención de la persona recurrente fue interponer el recurso de reclamación contra la sentencia definitiva. Ello se advierte a través de sus manifestaciones inequívocas, pues tanto en el proemio como en el punto petitorio de su escrito así lo expresó, e incluso, citó como parte de su fundamentación los artículos aplicables al recurso de reclamación. Además, ni en la ley administrativa ni en el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, de aplicación supletoria, se prevé algún precepto que obligue o faculte al órgano jurisdiccional a reencauzar oficiosamente o en suplencia de la queja deficiente el recurso improcedente hacia el medio de impugnación idóneo. El hecho de que no se reencauce el recurso erróneo no viola el derecho humano de acceso a la justicia, pues el ejercicio de ese derecho está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia. Por ello, si el recurso interpuesto no es el idóneo, el juzgador no puede subsanar el error a fin de que se tramite un recurso que realmente no fue interpuesto. Ello atendería contra la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes. Si bien conforme al principio pro persona se debe otorgar a las personas la protección más amplia, ello no las exime de respetar los requisitos de procedencia procesal previstos en las leyes nacionales para interponer cualquier medio de defensa.

Tesis TFJA

IX-P-2aS-620.LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA EL PLAZO CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Al resolver la contradicción de tesis 286/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó los conceptos de firmeza y ejecutividad de la sentencia, actualizándose el primero una vez que se surta alguno de los supuestos del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir que la sentencia: a) no admitiera en su contra recurso o juicio; b) admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; o c) sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos; mientras que será ejecutable la sentencia a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la ejecutoria correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional tratándose de la hipótesis prevista en el inciso b) antes aludido. Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción II y último párrafo, en relación con el diverso numeral 52, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad demandada para dar cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en el juicio contencioso administrativo cuando sea controvertida ante el Tribunal de Alzada a través del juicio de amparo, o bien, recurso de revisión fiscal, será a partir de que el fallo de mérito haya causado firmeza por haber sido desechado, sobreseído o resultado infundado el medio de defensa legal y fuera ejecutable mediante la notificación que realice este Tribunal del acuerdo o ejecutoria correspondiente a la autoridad demandada.

IX-CASR-PC-1. DEDUCCIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES. DEBE REALIZARSE EL PAGO DE LA INVERSIÓN.

Ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1662/2006, así como de la Segunda Sala de dicha Corte en el amparo directo en revisión 722/2016; al igual que el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 41/2005-PL, que las deducciones en el impuesto sobre la renta deben interpretarse de manera restrictiva en el sentido de que únicamente pueden realizarse las deducciones autorizadas por el legislador, y de conformidad con los requisitos o modalidades que éste determine. De conformidad con los artículos 25, fracción IV, 27, fracción II, 31, 32 y 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, son deducibles las inversiones, entre ellas, los gastos diferidos, que son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado y, por disposición expresa del artículo 31 en comentario, las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la referida Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca la misma, siendo que dicho monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición; lo que pone en evidencia que el contribuyente sólo puede hacer la deducción de inversiones por las que efectuó un pago que ilustrará el precio del bien y el impuesto respectivo generado por esa operación. En tal virtud, si el legislador contempló autorizar únicamente la deducción de lo que pagó por el bien, entonces no es permisible la deducción de inversiones de activos intangibles por los que no se haya realizado ese pago, salvo aquellos supuestos expresamente señalados en los artículos 16 y 25, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27, fracciones V, XV, XVII de dicha Ley, sin que dentro de éstos se encuentren los “derechos contractuales” como activos intangibles que el contribuyente creó, pero que no pagó.

CONFIRMATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, EXPONER LOS HECHOS Y MOTIVOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA, O BIEN, EXHIBIR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA QUE LOS CONTIENE.

De la interpretación del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que ante la falta de respuesta o resolución en el plazo señalado en dicho precepto, se presume que ésta ha sido decidida en sentido negativo a través de una resolución ficta, mediante la confirmación de la legalidad del acto recurrido. Ahora bien, con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre jurídica e indefensión al interesado, se genera el derecho para combatirla mediante el proceso jurisdiccional que corresponda, en este caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que, la litis se ceñirá en primer término, a determinar si se configura o no la confirmativa ficta, esto es, si efectivamente existe ese silencio de la autoridad por el plazo legal ante un recurso de revocación y, en segundo término, a analizar la legalidad de ese pronunciamiento ficto con base en los motivos y fundamentos que la autoridad exprese en el juicio para apoyarlo. En este sentido, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, esto es, la impugnación de la resolución confirmativa ficta, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 15, fracción IV, 16, fracción II, 17, fracción I, y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; supuesto jurídico en el cual la autoridad fiscal al formular la contestación de demanda en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está obligada a exponer los razonamientos jurídicos y fácticos que sustenten la confirmación ficta del acto recurrido, pero también es el caso, de que al formular su oficio de contestación de demanda, exhiba las documentales con las cuales acredite la existencia de la resolución expresa recaída al recurso de revocación. En dicho supuesto procesal, por disposición expresa de los artículos 16, fracción II y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los cuales es éste el momento en que la parte actora deberá

atacar las razones que justifican el pronunciamiento de confirmación ficta que le causa perjuicio, pues es éste el tiempo en que se le dan a conocer. En consecuencia, al momento de emitirse la sentencia que en derecho corresponda, se valorará si la autoridad demandada, al formular su oficio de contestación de demanda, cumplió con la carga procesal de exponer las razones con las cuales demuestra que no se configura la resolución confirmativa ficta, o bien los hechos, motivos y circunstancias que la justifican en cuanto al fondo del asunto, así como la obligación de exhibir el documento original o copia debidamente certificada de la resolución expresa con la cual pretende demostrar que no se configura la resolución confirmativa ficta impugnada.

IX-P-1aS-246. EL ARTÍCULO 46-A APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, EL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN FISCAL ES DE DOS AÑOS, SIN QUE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRE OBLIGADA A NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE TAL CIRCUNSTANCIA.

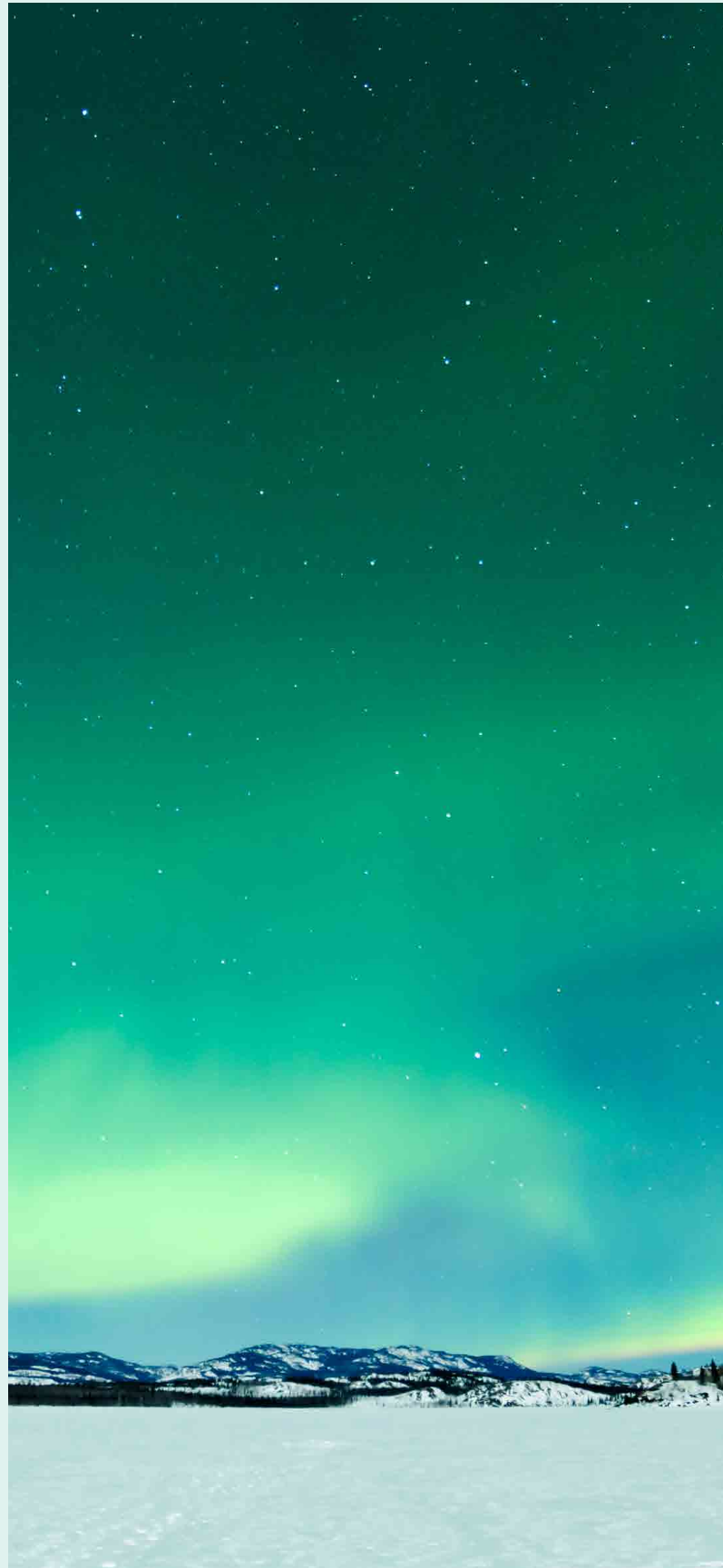
El artículo 46-A apartado B, del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo para la conclusión de la revisión fiscal será de dos años cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En esa razón, es que la autoridad no se encuentra obligada a notificarle al contribuyente el plazo para la conclusión de la revisión fiscal, al encontrarse establecido en la ley de la materia, máxime que dicho dispositivo legal es omiso en señalar que la autoridad deberá notificar al contribuyente el plazo en el que concluirá la revisión fiscal.

Publicaciones TFJA

El 11 de marzo de 2026, se publicó en el sitio oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acuerdo SS/9/2026, a través del cual se REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La presente reforma incluye la creación de una nueva Segunda Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. Esta con sede en la Ciudad de México que comenzó sus actividades el día 23 de marzo de 2026. Asimismo, la reforma fortalece la capacidad del TFJA.

Disponible texto completo en: www.tfja.gob.mx



Resoluciones relevantes SCJN

El 20 de marzo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana del amparo directo en revisión 2768/2025.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.⁵

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la constitucionalidad del artículo señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, ya que se respeta posteriormente durante el procedimiento del recurso de revocación.

Justificación: El artículo referido establece la forma (plazo y cómo se computará) en que debe darse cumplimiento a un recurso de revocación, cuando la autoridad hacendaria estime necesario solicitar información o documentación de terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes.

El precepto no es inconstitucional por no mandar que se corra traslado al contribuyente con la información o documentación recabada, lo que genera que éste la conozca hasta el dictado de la resolución emitida en cumplimiento.

El derecho de audiencia se garantiza en forma posterior en términos de los artículos 116 y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que disponen: 1) la procedencia del recurso de revocación contra los actos dictados en materia fiscal federal; 2) la facultad del interesado de optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente en su contra juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3) que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, la persona contribuyente podrá combatir dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

De lo anterior se advierte la existencia de un medio de defensa, no sólo contra la resolución recaída al recurso de revocación, sino también contra la emitida en acatamiento a lo decidido en sede administrativa. Conforme al último precepto la persona contribuyente, mediante un nuevo recurso de revocación, podrá: 1) hacer valer los argumentos que estime conducentes para combatir la nueva resolución administrativa, así como las pruebas en que se sustente (por ejemplo, los documentos o información que se solicitó a terceros en la fase de cumplimiento); o 2) ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para desvirtuar su valor probatorio. Con ello se cumple el derecho de audiencia.

Además, una vez resuelto el recurso de revocación, la persona contribuyente tiene expedita la vía del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y eventualmente el juicio de amparo directo contra el fallo dictado en este último.

El viernes 13 de mayo de 2022 se publica la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 de la cual emana la jurisprudencia.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.⁶

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: Si en el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal se acredita que una autoridad jurisdiccional aplicó, al dictar resolución, una norma general previamente declarada inválida en controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe requerir a dicha autoridad para que deje insubsistente la resolución que dictó y prescinda de aplicar el precepto legal declarado inválido, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento previsto para el incumplimiento de sentencias constitucionales.

Justificación: De conformidad con los artículos 105, párrafo antepenúltimo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para conocer de las denuncias y fijar los efectos que subsanen dicho incumplimiento.

Asimismo, el artículo 47 citado establece que cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, el Alto Tribunal deberá darle vista para que en el plazo de 15 días deje sin efectos su actuación, a reserva de que si el Pleno declara que efectivamente existió la aplicación de la norma general o acto declarado inválido, ordenará que se cumpla el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, por incumplimiento de una sentencia constitucional.

Así, cuando en la denuncia de incumplimiento se acredita que una autoridad jurisdiccional incurrió en ese supuesto en perjuicio de la parte actora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe requerirle para que: 1) deje insubsistente la resolución correspondiente; 2) hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda en el juicio de origen, según la litis planteada y los medios de convicción existentes en autos, y se abstenga de aplicar la norma que fue materia de invalidez en sede constitucional; 3) ello, atendiendo a las consideraciones de la controversia constitucional materia de la denuncia; y 4) apercibir a la autoridad que el incumplimiento dará lugar al procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la posibilidad de separar de su cargo al titular de la autoridad denunciada y consignarlo ante Juez de Distrito.

El 24 de septiembre de 2025 se resuelve la denuncia de incumplimiento 1/2025 declarada como inválida en la controversia constitucional 16/2017.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.⁷

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no estaba obligada a observar la sentencia emitida en la controversia constitucional, porque no fue parte del asunto y porque la invalidez no alcanzó mayoría calificada para tener efectos generales.

Criterio jurídico: La declaratoria de invalidez de una norma general obtenida por un Municipio en controversia constitucional se circunscribe a su ámbito territorial, por lo que los efectos de dicha invalidez vinculan no sólo a las autoridades que fueron parte en la controversia, sino a las que pretenden aplicar el precepto invalidado en su territorio, al haber sido expulsado del orden jurídico mexicano en sede constitucional.

Justificación: De conformidad con el artículo 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones dictadas en controversia constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen efectos relativos que trascienden únicamente a las partes que intervinieron en el procedimiento.

En ese orden, la invalidez de una norma general obtenida por un Municipio a través de dicho medio de control se limita a su ámbito territorial, lo que implica que ninguna autoridad, incluidas las jurisdiccionales locales, puede reanudar, repetir o continuar con la aplicación de ese precepto en la demarcación geográfica en la que ejerce su competencia.

No obstante, esa relatividad no puede interpretarse como una habilitación para que cualquier autoridad distinta a las partes aplique la norma invalidada en perjuicio del Municipio actor favorecido, pues ello implicaría dejar sin eficacia práctica las decisiones adoptadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, en el caso de los Municipios, dicha relatividad no se limita a un efecto subjetivo, sino que se proyecta sobre el espacio geográfico en el que constitucionalmente ejercen su competencia. Así, la sentencia de invalidez despliega efectos vinculantes en ese ámbito espacial respecto de cualquier autoridad, con independencia de que haya intervenido como parte en la controversia, al quedar eliminada la fuerza normativa de la disposición dentro del territorio municipal correspondiente.

Lo anterior es así, aun cuando la invalidez no alcance mayoría calificada, pues esa exigencia únicamente es aplicable cuando se busca que la resolución tenga efectos erga omnes, esto se traduce en que todos los Municipios de una entidad federativa se beneficien de sus efectos, independientemente de que hayan promovido el juicio constitucional. Por tanto, el hecho de que no se alcance dicha mayoría no significa que la disposición invalidada pueda seguir aplicándose en perjuicio de la parte actora por autoridades diversas a las que fueron parte de la controversia constitucional.

El 24 de septiembre de 2025 se resuelve la controversia constitucional 1672017 con la denuncia de incumplimiento 1/2025.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.⁸

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: En el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar a una autoridad jurisdiccional dejar sin efectos la sentencia en la que aplicó una norma general declarada inválida en una controversia constitucional, lo cual no vulnera el principio de cosa juzgada, pues se trata del ejercicio de una atribución de control concentrado destinada a garantizar la plena eficacia y fuerza vinculante del fallo constitucional.

Justificación: De conformidad con los artículos 105, antepenúltimo párrafo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para ordenar a la autoridad jurisdiccional denunciada, deje sin efectos la sentencia en que hubiere aplicado la norma invalidada en perjuicio de la parte que obtuvo la invalidez.

Ese requerimiento no vulnera el principio de cosa juzgada, pues no se trata de una revocación dictada dentro del sistema ordinario de impugnaciones, sino de una orden emitida por este Alto Tribunal en ejercicio de su facultad de control constitucional concentrado.

En ese sentido, cuando una autoridad incumple una sentencia dictada en controversia constitucional por aplicar una norma general declarada inválida, el Máximo Tribunal se encuentra facultado para requerir que el acto de aplicación se deje sin efectos, aun cuando se trate de una resolución firme, pues lo que se busca es preservar la fuerza vinculante y la eficacia del fallo emitido en sede constitucional.

Publicaciones diario oficial de la federación

Publicaciones relevantes diciembre

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2026.

Fecha de Publicación: 28/12/2025

Disponible texto completo en: dof.gob.mx

ANEXO 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026

Fecha de Publicación: 28/12/2025

Disponible texto completo en: dof.gob.mx

ANEXOS 4, 5, 6, 8, 15 y 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026

Fecha de Publicación: 28/12/2025

Disponible texto completo en: dof.gob.mx

ANEXO 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 28 de diciembre de 2025

Fecha de Publicación: 29/12/2025

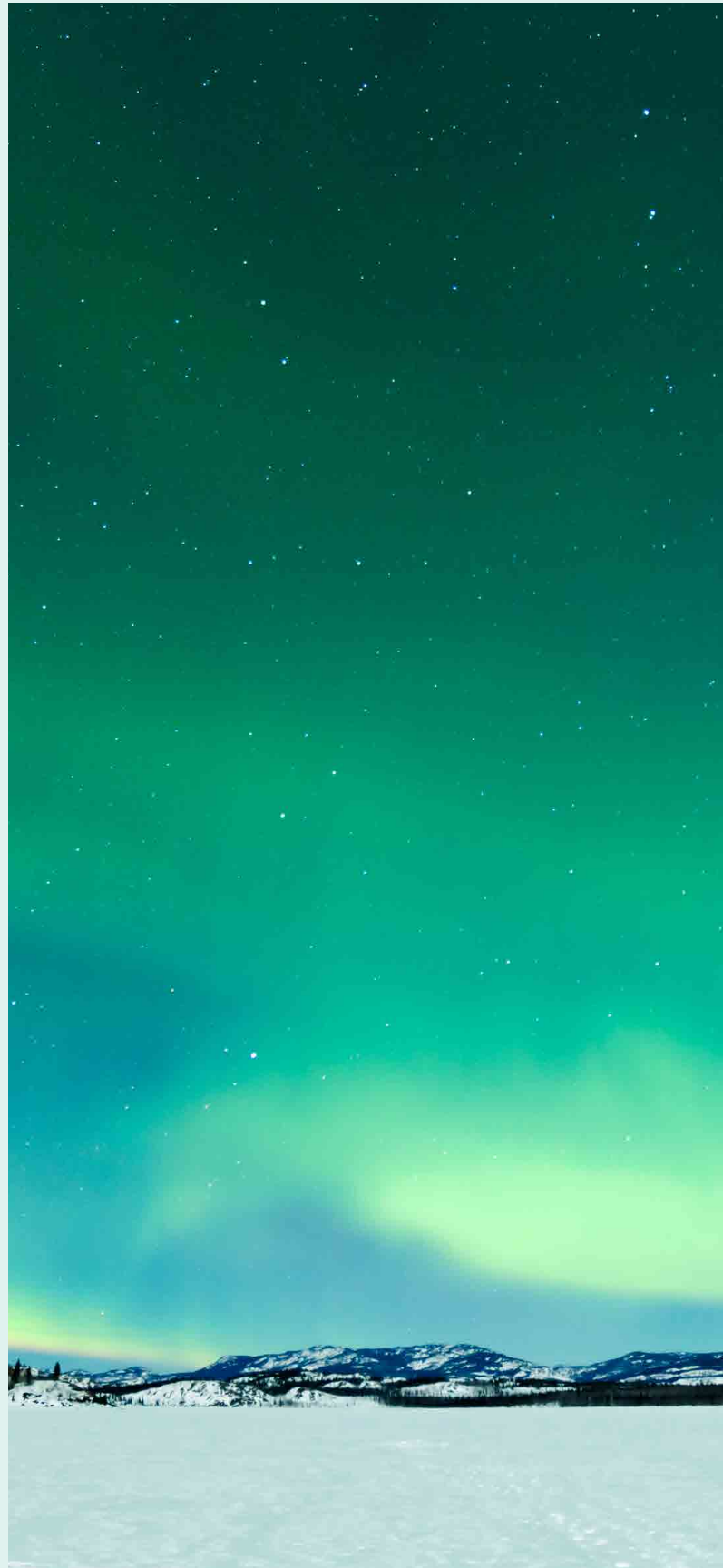
Disponible texto completo en: dof.gob.mx

Publicaciones relevantes de enero a abril

ANEXOS 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 28 de diciembre de 2025.

Fecha de Publicación: 09/01/2026

Disponible texto completo en: dof.gob.mx



ANEXOS 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 28 de diciembre de 2025

Fecha de Publicación: 13/01/2026

Disponible texto completo en: dof.gob.mx

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal a la producción cinematográfica y audiovisual.

Fecha de Publicación: 16/02/2026

Disponible texto completo en: dof.gob.mx

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Fecha de Publicación: 27/03/2026

Disponible texto completo en: dof.gob.mx

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para aplicar el Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a la producción cinematográfica y audiovisual

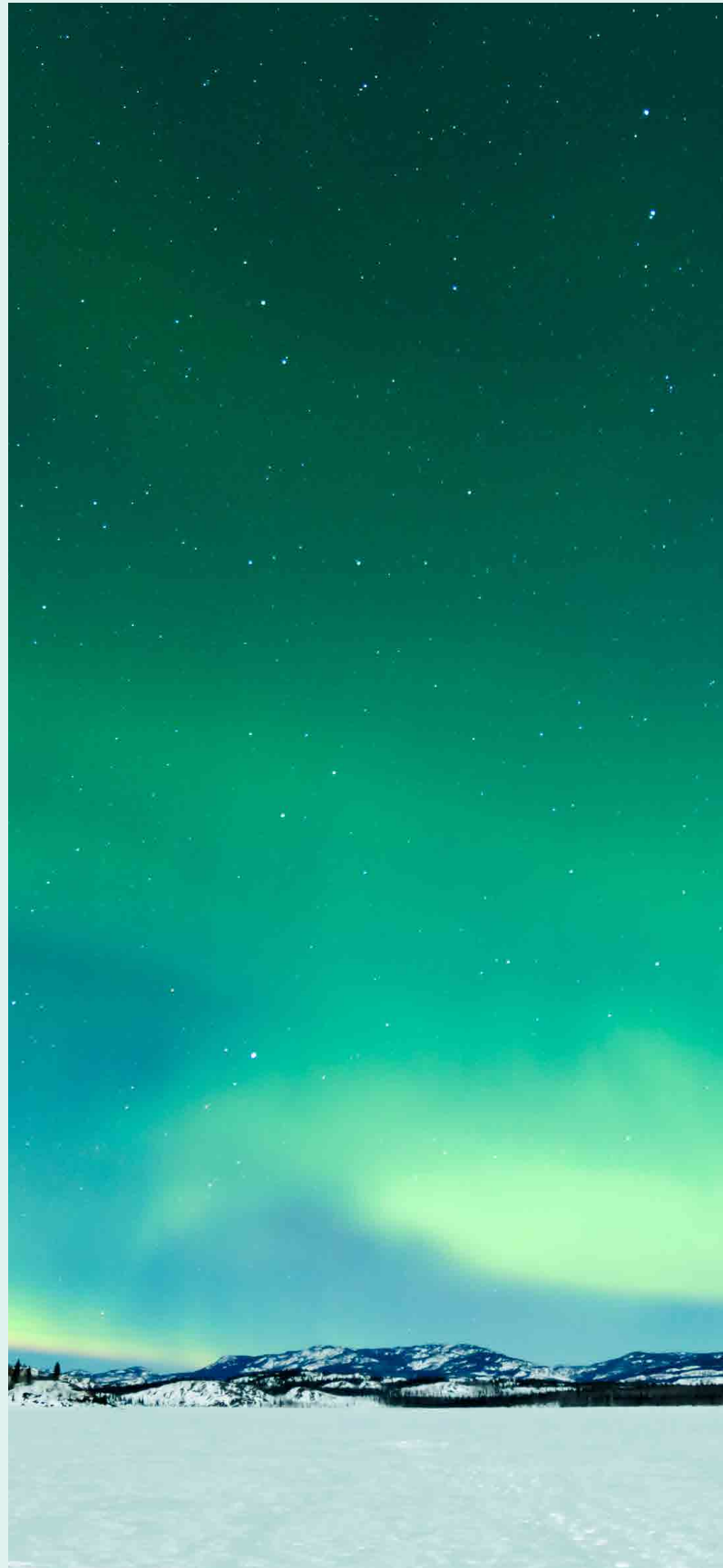
Fecha de Publicación: 30/03/2026

Disponible texto completo en: dof.gob.mx

DECRETO por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

Fecha de Publicación: 09/04/2026

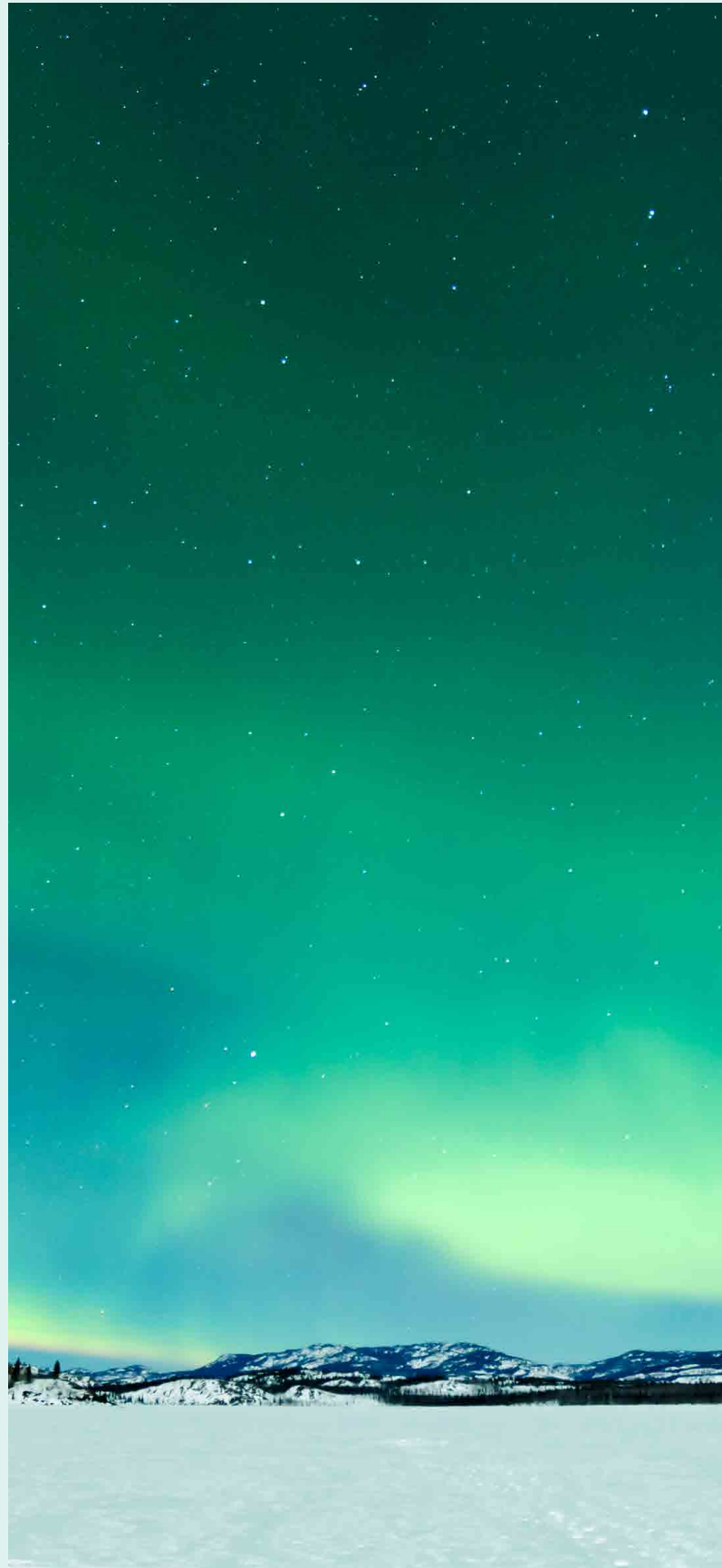
Disponible texto completo en: dof.gob.mx



Actualización legal laboral

Criterio jurídico: La persona descendiente mayor de edad que solicita ser declarada como beneficiaria en términos del artículo 193, párrafo último, de la Ley del Seguro Social para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, no debe acreditar ser su dependiente económico.

Justificación: Conforme a los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social las personas declaradas como beneficiarias tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Por ese motivo, en caso de ser mayores de edad y no ser consideradas beneficiarias legales o sustitutas no requieren acreditar la dependencia económica, sino únicamente que no exista otra persona con mejor derecho conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La falta de mención de dichos descendientes en ese numeral no implica su falta de reconocimiento como beneficiarios, tomando en consideración el derecho a la protección de la familia en igualdad de condiciones. Pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona que deba ser preferida por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual y consecuentemente tener derecho a una pensión.





El 16 de enero de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de resolver el amparo directo 374/2024 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 76/2024 y 91/2024.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).¹¹

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los conflictos individuales de seguridad social, en los que se solicita el otorgamiento y pago de una pensión, las pruebas relacionadas con periodos de cotización deben ofrecerse y exhibirse desde el escrito inicial, al versar sobre hechos base de la acción conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, o si pueden aportarse hasta antes del cierre de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, por encontrarse relacionadas con hechos controvertidos, o para demostrar la objeción realizada a las pruebas ofrecidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con el mencionado artículo 880, fracción II.

Criterio jurídico: En los conflictos individuales de seguridad social, las pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas pueden ofrecerse hasta antes del cierre de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, conforme al artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019.

Justificación: Para acceder al otorgamiento de alguna de las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social es necesario contar con cierto número de semanas cotizadas. Sin embargo, basta con manifestar ese dato en la demanda laboral, pues al controvertirlo el Instituto Mexicano del Seguro Social, a éste corresponde la carga de probar los periodos de cotización, con fundamento en el artículo 899-D, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Por ese motivo, de una interpretación al mencionado artículo 880, fracción II, se sigue que la parte actora puede ofrecer nuevos medios de prueba hasta antes del cierre de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, precisamente, por versar sobre hechos controvertidos o por relacionarse con la objeción efectuada a las pruebas ofrecidas por el demandado. Esta interpretación es consistente con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que impone la obligación de dictar sentencias a verdad sabida y buena fe guardada. Lo anterior también se sustenta en criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconocen la aplicabilidad flexible del indicado artículo 880, fracción II, incluso por analogía, evitando el desechamiento de pruebas por formalismos y atenuando el rigor probatorio del artículo 899-C.



El 27 de marzo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 64/2025 citada

LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.¹²

Hechos: Diversas personas pensionadas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandaron a dicha institución el reconocimiento de una pensión adicional por riesgo de trabajo conforme al indicado Régimen de Jubilaciones y Pensiones. La Junta del conocimiento determinó que era procedente el otorgamiento y pago de la prestación reclamada, aun cuando el monto conjunto superaba el 100 % del salario que la parte actora percibía en activo. Inconforme el IMSS promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la persona trabajadora perciba una pensión jubilatoria o de invalidez y, además, tenga derecho a otra pensión por riesgo de trabajo, ambas otorgadas conforme a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, la suma de esas pensiones no puede ser superior al 100 % del último salario percibido en activo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 64/2025, de la que derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 (11a.), de rubro: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.", determinó que: "... no resulta razonable que una persona jubilada bajo ese régimen reciba una pensión superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo; esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones de este tipo tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos.". Así, aun cuando no exista una disposición expresa que limite la suma de dos o más pensiones al 100 % del salario percibido en activo, la ausencia de esa disposición no implica que sea jurídicamente posible otorgarlas, incluso si se argumenta un supuesto de mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.



El 10 de abril de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana al resolver el conflicto competencial 65/2025.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA.¹³

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué Juzgado de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta por un Centro de Conciliación Laboral estatal, como medida de apremio por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que es competente el que tiene jurisdicción en el domicilio fiscal de la parte quejosa; otro estimó que se finca en favor del Juzgado del lugar donde se lleva la conciliación prejudicial; en tanto que el otro concluyó que es competente el que previno en el conocimiento de la demanda.

Criterio jurídico: Es competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta por un Centro de Conciliación Laboral estatal, como medida de apremio por no comparecer a la audiencia de conciliación, el Juzgado de Distrito con jurisdicción donde se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa.

Justificación: La regla competencial prevista en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, alude al concepto “ejecución material”, como criterio único para definir la competencia por territorio de las autoridades que conozcan del amparo, cuando se trate de actos no declarativos.

En ese tenor, la multa impuesta como medida de apremio por un Centro de Conciliación Laboral estatal, para efectos de su ejecución, comparte la naturaleza de los aprovechamientos, pues su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia. Por tanto, resulta exigible a través de un procedimiento administrativo de ejecución, diligencia que deberá llevarse a cabo en el domicilio fiscal de la persona a quien se impuso la multa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de actos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, es el domicilio fiscal de las personas contribuyentes quejasas el que define la competencia por razón de territorio del órgano jurisdiccional de amparo, por ser donde se encuentran constreñidas a cumplir sus obligaciones.

Así, cuando en los autos del amparo obre documento idóneo para tener por demostrado el domicilio fiscal de la persona justiciable, es suficiente para fincar la competencia territorial en favor del órgano de amparo que ejerza jurisdicción sobre dicho domicilio, que será donde materialmente se ejecutará la multa reclamada.

Tesis TCC

INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DERIVADAS DE ADICCIÓN A LAS DROGAS. DEBE PRIVILEGIARSE LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR LO QUE NO SE DEBE RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO SINO, EN TODO CASO, SUSPENDERLA. 14

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social su reinstalación por considerar que fue despedida injustificadamente, así como diversas prestaciones laborales. La demandada negó la existencia de un despido injustificado y afirmó que rescindió la relación de trabajo porque la trabajadora incurrió en más de tres faltas de asistencia en un mes, por lo que se siguió el procedimiento de investigación previsto en las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, sin que la actora justificara sus inasistencias. El Tribunal Laboral absolvió de la reinstalación reclamada. Concluyó que: 1) se demostró que se siguió el procedimiento de investigación previsto en las cláusulas citadas; 2) se acreditaron las inasistencias atribuidas; y 3) la trabajadora no informó oportunamente a la patronal el motivo que justificara sus faltas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona trabajadora se encuentra incapacitada temporalmente debido a su adicción a las drogas (farmacodependencia), el patrón está obligado a privilegiar su rehabilitación antes de la imposición de sanciones, por lo que no debe rescindir la relación de trabajo sino, en todo caso, suspenderla.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. VII/2010, señaló que la farmacodependencia es una enfermedad.

En el Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias Psicoactivas en México, publicado por la Secretaría de Salud, se señala que México cuenta con la Red Nacional de Atención a las Adicciones, que otorga tratamiento en modalidad ambulatoria y residencial, principalmente por los Centros de Atención Primaria en Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y los Centros Residenciales No Gubernamentales, lo que permite inferir que la enfermedad conocida como farmacodependencia es curable y por ello, la incapacidad que produce es temporal y no constituye un riesgo de trabajo. Por otra parte, el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo es una causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón. Por tanto, cuando una persona trabajadora se encuentra incapacitada debido a su farmacodependencia, el patrón puede suspender temporalmente las obligaciones de prestar el servicio y prescindir de pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, pero no rescindir la relación de trabajo.

Publicaciones relevantes legislativas

DICTAMEN que propone establecer salas de lactancia adecuada, equipadas e higiénicas dentro de los centros de trabajo.

Fecha de publicación 15/04/2026

Texto completo disponible: [Coordinación de Comunicación Social - Aprueba Comisión de Seguridad Social reformas para establecer salas de lactancia en los centros de trabajo](#)

DICTAMEN a la iniciativa que reforma el artículo 206 de la Ley del Seguro Social, a fin de establecer que los servicios de guardería que se proporcionan a las niñas y niños de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años extiendan hasta que concluyan el primer año de educación preescolar.

Fecha de publicación 03/03/2026

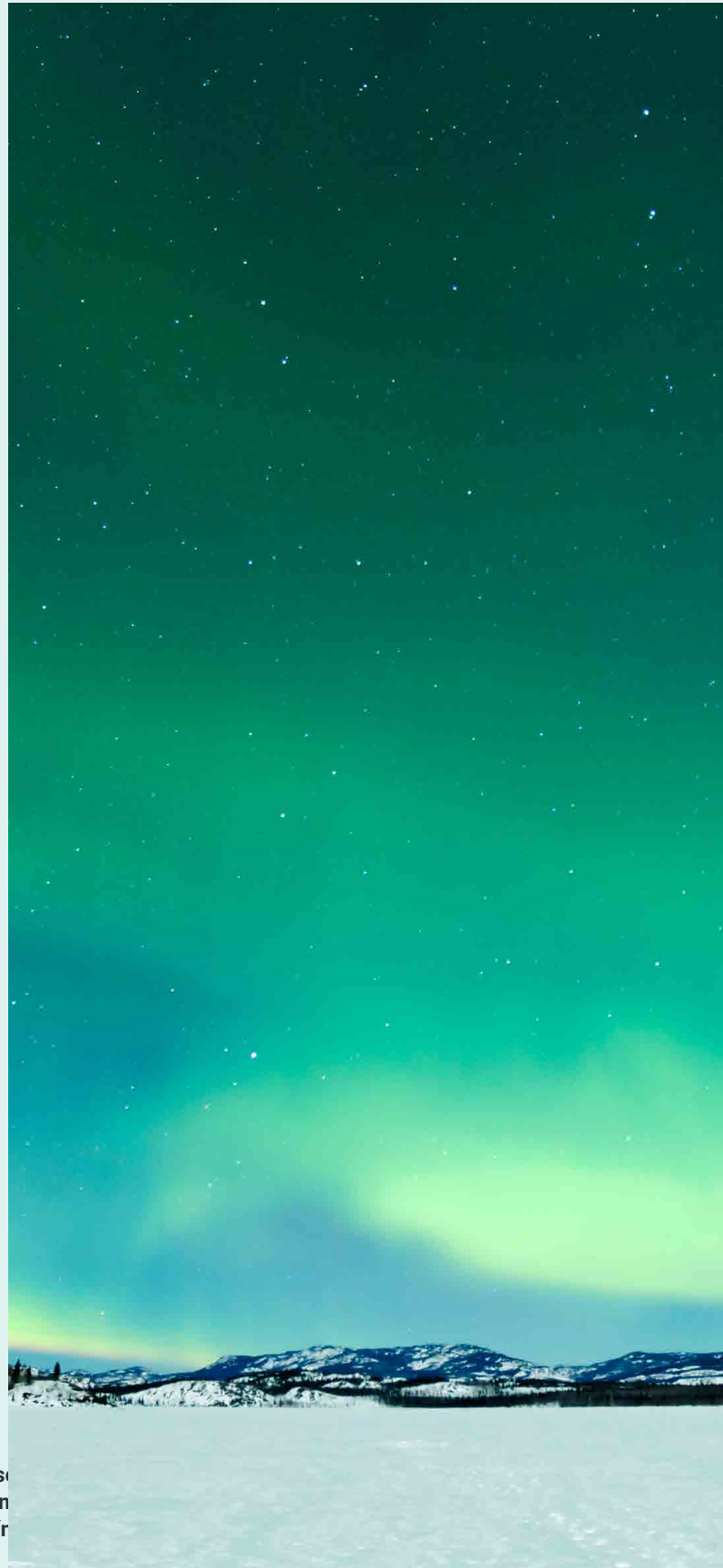
Texto completo disponible: [Comunicación](#)

REFORMA sobre la modificación al artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, precisa que la jornada laboral podrá ser distribuida de común acuerdo por las personas empleadoras y trabajadoras, mientras que en el artículo 59 se establece que la jornada laboral ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales.

Fecha Publicación 08/04/2026

Texto completo disponible: [Coordinación de Comunicación Social - Aprueba Pleno del Senado reforma a Ley Federal del Trabajo para reducir la jornada laboral a 40 horas semanales](#)

Este boletín es una recopilación de criterios relevantes en materia fiscal de enero a abril de 2026, que se comparten como parte de un programa de nuestras opiniones ni interpretaciones legales, por lo que este boletín





Contáctanos

Adrián Bueno
Socio Director de Legal
abueno@bakertilly.mx

Alejandro Márquez
Asociado de Legal
amarquez@bakertilly.mx

Mónica Canler
Staff de Legal
mcanler@bakertilly.mx

Abogados

Rafael Brambila
rbrambila@bakertilly.mx

Luis Yáñez
lyanez@bakertilly.mx

Gabriela Macedo
gmmacedo@bakertilly.mx

Sofía Cardona
scardona@bakertilly.mx

Jaime Villegas
jvillegas@bakertilly.mx

Carlos Martínez
camartinez@bakertilly.mx

Axel Oliveroz
aoliveroz@bakertilly.mx

Diego Zarate
dzarate@bakertilly.mx

Alexis Martínez
lmartinezm@bakertilly.mx

Karina Rodríguez
krodriguezm@bakertilly.mx

Nataly Nava
nynava@bakertilly.mx

Diana Bustamante
dpbustamante@bakertilly.mx

Andrea Ortega
aortega@bakertilly.mx

Milly Espinosa
miespinosa@bakertilly.mx

Elisa Cabrera
aecabrera@bakertilly.mx

Santiago Terrón
sterron@bakertilly.mx



Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Alcaldía Álvaro Obregón,
CDMX, México.

T. (+52) 55 5801 3046
info@bakertilly.mx



www.bakertilly.mx

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.

Now, for tomorrow